Esquel, de noviembre de 2015.-

------**VISTO:** ----------
-----Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------**CONSIDERANDO:** ----------
----La intervención de esta Cámara en la elevación en consulta, comprende el control del debido proceso así como también los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia. En consecuencia puede declarar su nulidad.--------
----------Que la consulta no es recurso, sino *"... un medio para provocar la intervención de la Cámara..."* (conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", T. II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 163); un *"remedio sustitutivo"* (conf. Ibáñez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1975, p. 547); una *"... expansión más del orden público que tutela la capacidad de los insanos"* (conf. Cifuentes, Rivas Molina y Tiscornia, "Juicio de Insania. Dementes, sordomudos e inhabilitados", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 433.); *"... una revisión obligatoria o automática o ipso iure"* (conf. Hitters, Juan Carlos, "El mal llamado “recurso de consulta”, JA 1985-I-789); *"... una garantía más a favor del presunto insano"* (Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial. Anotado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 424).----------Así ello, advertimos que, conforme el Acta N° 57/2014 DOLP (AF) de fs. 2 y vta., la joven M. A. C. culminó la educación primaria y concurre a la Escuela Especial N° ** de El Bolsón. Realiza terapia ocupacional, psicológica, psiquiátrica y conductiva.----------
----------Se indica en dicha acta que el certificado de discapacidad (fs. 7) estaba vencido. Se acompañó constancia que el nuevo certificado se encontraba en trámite (fs. 8), pero nunca se adjuntó, circunstancia que debió ser advertida por el “a quo”, intimando su presentación previo a continuar con las
actuaciones.----------
-----Es que, decisiones tan trascendentes sobre la vida y salud de una persona deben ser tomadas por el juez solamente cuando se cumplen los

requisitos legales, que por algo han sido establecidos, máxime cuando ellos obedecen a fines protectorios y no rituales.----------

----Ciertas funciones son indelegables y ciertos requisitos son insustituibles, y ello ocurre cuando las funciones asignadas pueden causar severos daños.--

---

------No podemos decir que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial para garantizar, sin lugar a dudas, la seriedad de esta especial petición de interdicción (conf. BORDA, *"Tratado de derecho civil. Parte General",* Buenos Aires, 12ª ed., 1999, T. II, pág. 444), por ello, y en razón del interés público comprometido en este tipo de procesos, siendo el certificado de discapacidad (Ley N° 24901) fundamental para dar inicio al proceso (BORDA, "*Tratado de derecho civil. Parte General",* Buenos Aires, 12ª ed., 1999, T. II, pág. 447), corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada a fs. 72/77 y vta. y de todos los actos que son su consecuencia hasta tanto se perfeccione tal instrumento público, debiendo remitirse los presentes al Juzgado de origen a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (art. 255, a *"contrario sensu"* del CPCC).----------Sin costas de Alzada atento la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1º) **DECLARAR** la **NULIDAD** de la sentencia de fs. 72/73 y vta., por las consideraciones expuestas, debiendo remitirse los presentes al Juzgado de origen a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (art. 255, a *"contrario sensu"* del CPCC).----------

-----2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015.- CONSTE.-